



FECHA:	Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

Radicación	88001-3103-002-2018-00030-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
Demandados	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado directamente por el Señor LUIS ALFREDO GALLEGO RAMOS, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, a través del cual manifiesta que su representada interviene como propietaria de los bienes materia de este litigio, adjuntando copia de una Escritura Pública mediante la cual los adquirió por compra al hoy fallecido JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE, por lo que solicita que se le reconozca personería para actuar en este litigio, en aras de defender sus derechos.

PASO AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
SECRETARIO AD-HOC**



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-3103-002-2018-00030-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
Demandada	BEATRIZ CUERVO LONDONO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0190-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, es pertinente señalar, en primera instancia, que se está en presencia de un Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, respecto del cual el ordenamiento jurídico vigente exige que quienes intervengan dentro del mismo lo hagan por intermedio de abogado, según emana del contenido del Artículo 73 del CGP, en virtud del cual: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Escrutado el sub-lite bajo el lente de la disposición legal transcrita en precedencia, advierte el Despacho que el petente no señaló que detentara el carácter de abogado inscrito, ni indicó el número de la tarjeta profesional que lo habilite para ejercer como profesional del derecho, tal como lo ordena el Artículo 22 del Decreto 196 de 1971, lo que hace presumir que no tiene formación en derecho; aunado a ello, este litigio no es de aquéllos frente a los cuales se permita litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, al no tratarse de una controversia de mínima cuantía (Artículo 28 ibídem).

Así las cosas, es claro que el memorialista carece de derecho de postulación para intervenir de manera directa en este asunto (Artículo 73 CGP), óbice por el cual, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud que impetra en representación de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, en el entendido que no fue formulada por el conducto establecido por el Legislador, sin perjuicio que la misma se atienda con posterioridad, en el evento que se presente por medio de abogado inscrito.

Finalmente, como quiera que el literal “c” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP enseña que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*, se tiene que la petición reseñada en precedencia y la emisión de este proveído han interrumpido el término conferido a la parte actora para cumplir la carga impuesta en la providencia que antecede, razón por la cual, es menester reiterar el requerimiento mencionado y en ese sentido, en vista que a pesar de los requerimientos efectuados en los proveídos que anteceden, la parte actora no ha acreditado que haya realizado las gestiones necesarias para conformar válidamente el contradictorio, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, se requerirá al extremo activo para que, en el término de 30 días, arrime al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios de los comunicatorios librados para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del fallecido JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE, en los términos del numeral 3° del Artículo 291 del CGP, o la constancia de notificación del proveído en mención a los aludidos accionados, en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, pues sin la mentada actuación no es viable continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

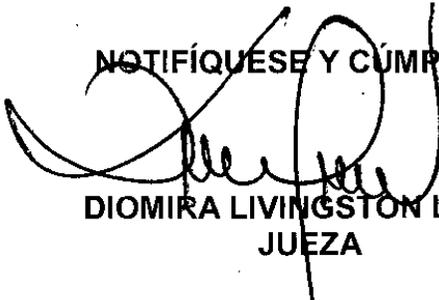
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud incoada por el Señor LUIS ALFREDO GALLEGO RAMOS, quien actúa en representación de la Sociedad TEXTILES GALLEGO NARANJO LIMITADA EN LIQUIDACION, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNGO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.063, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
Secretario Ad-Hoc